

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Por: Laura Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA
GANADO DE CARNE Y PARA DEROGAR LAS "NORMAS PARA REGIR EL
PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE CARNE", APROBADO
EL 13 DE JULIO DE 1984**

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, faculta al Secretario de Agricultura entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola. La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Parte de estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para construir, ampliar, mejorar facilidades e instalar equipos necesarios para el manejo de esta empresa con el propósito de aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
3. "Director Ejecutivo" - El Director de la Administración de Fomento Agrícola
4. "Ganadero" - Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción de ganado de carne.

Artículo II - ELEGIBILIDAD

Podrán recibir beneficios bajo el Programa, todos los ganaderos que estén dedicados o que propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne, y que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia. En caso de que la finca sea arrendada, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento, debidamente autorizado, cuya efectividad sea por un período no menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita.

Para los fines del Programa, se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación sin fines de lucro, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a concederse será hasta el 50% de la inversión que haga el ganadero en cada facilidad y hasta un máximo de \$3,000 por agricultor, por año fiscal.

Artículo IV - FACILIDADES PARA LAS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS ECONOMICAS

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar, mejorar e instalar las siguientes facilidades.

1. Cepos
2. Corrales y estructuras para crianza de becerros para carne
3. Romanas
4. Comederos cuando la crianza se haga en corrales (feed lots) o jaulas de crianza
5. Facilidades para almacenar mieles
6. Instalación de sistemas de agua y regadío, incluyendo la construcción de bebederos, represas de manantiales,

tanques para almacenar agua e instalación de la tubería necesaria, incluyendo equipo y materiales en todos los casos, pero excluyendo pozos profundos.

7. Facilidades para la disposición de desperdicios, cuando la crianza se realiza en jaulas.
8. Compra de equipo y establecimiento de facilidades para el control de garrapatas.

Artículo V - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Para participar en este Programa, el agricultor deberá radicar, a través de la Oficina Regional Agrícola o en la Oficina de Area de la Agencia una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Administración.

2. Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar al Representante Regional, o funcionario autorizado, los documentos del caso tales como: cotizaciones, croquis y otros, si así las facilidades lo requieren.

3. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes, será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.

4. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma actividad haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. El Representante Regional de AFA evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y notificará a los solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción y/o instalación de las facilidades con sujeción a las

condiciones que se establezcan.

6. La construcción de las facilidades deberá realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud, y las facilidades deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Ejecutivo evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que estime pertinente.

7. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud y/o la Junta de Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación, deberá someterse con la solicitud evidencia de la aprobación de dichas agencias o cualquier otra agencia concernida.

Artículo VI - CERTIFICACION DE PAGO

1. Una vez terminadas las facilidades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el agricultor notificará al Representante Regional que está listo para la inspección y certificación del correspondiente caso.

2. Un inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen cabalmente con las disposiciones de estas Normas y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Representante Regional.

3. El ganadero deberá entregar al inspector todos los recibos, facturas o conducees relacionados con la compra de materiales y equipos usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el ganadero deberá entregar al inspector el original del contrato con los correspondientes recibos de pago. Se debe incluir en el contrato número de

seguro social y la dirección de las partes. En caso de que las facilidades construídas requieran la aprobación o endoso del Departamento de Salud y/o de la Junta de Calidad Ambiental, el inspector deberá asegurarse que este documento se acompañe con la certificación de pago. De igual forma deberá hacerlo el Representante Regional.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional, el formulario de solicitud y la certificación debidamente cumplimentadas, acompañadas de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos con las observaciones que estime necesarias y pertinentes.

5. El Representante Regional ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá a someter los mismos al Area de Desarrollo Agropecuario para el pago correspondiente.

Artículo VII - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas Normas, se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significá que la Administración contrae compromiso, en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. En los casos de construcciones y de otras facilidades nuevas para personas que se inicien en el negocio de ganado de carne, éstos deberán tener dicho negocio establecido y en operación durante el año para cual solicita la ayuda.

3. En los casos de solicitudes para las facilidades número 1,2,3,4,6 y 7, enumeradas en el Artículo IV de este Reglamento, estas deberán acompañarse con los planos y croquis y las especificaciones correspondientes en cada facilidad.

4. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Administración entrar a inspeccionar

las facilidades que se están construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de estas Normas.

5. Cada ganadero solicitante se considerará como un solo caso, independientemente del número de fincas que posea.

6. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas al Departamento de Agricultura podrá inspeccionar y/o certificar para el pago o concesión de incentivos y ayudas, en casos de beneficiarios con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o a pagarse.

7. La Administración podrá, a petición del agricultor, pagar dineros adeudados al mismo, directamente a cualquiera institución del Gobierno Federal o Estatal a quien el agricultor le adeude dinero ya sea de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la Industria Ganadera.

8. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario.

9. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido indebidamente, si así se determina por la Administración.

10. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VIII - DEROGACION

Se derogan las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE CARNE, APROBADAS EL 13 DE JULIO DE 1984.

Artículo IX - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de julio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3----- de octubre-----de 1986.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura